



MINISTERIO DE EDUCACIÓN

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION
UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL CAJABAMBA



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANIA NACIONAL”

Resolución Directoral de UGEL N° 2473-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJB.

Cajabamba, 27 de abril del 2022.

VISTO:

El expediente MAD N° 6239053 de fecha 17 de febrero de 2021 y demás actuados que se adjuntan en un total de cuatro (04) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente administrativo del visto RAMOS TAMAYO ANA TULA; solicita el pago por reintegro de la bonificación personal y reintegro de beneficio adicional de vacaciones, más liquidación de devengados e intereses legales, ello al amparo de la ley del profesorado N° 24029 y su reglamento Decreto Supremo N° 019-90-ED, adjuntando para ello, copia de DNI, copia de resolución de nombramiento y copia de boletas de pago;

Que, el numeral 117.1 del artículo 117° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el texto único ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que *“Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado”*, concordante con el numeral 117.3 del mismo cuerpo legal, que prescribe *“Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”*, en tal sentido esta instancia administrativa debe de revisar todos los actuados y determinar si la pretensión de la recurrente está amparada de acuerdo a ley;

Que, de la verificación y análisis del expediente N° 6239053 se verifica que la profesora RAMOS TAMAYO ANA TULA; es nombrada por Resolución Directoral DIDE N° 0227, de fecha 31 de mayo de 1993, en el EE.02326 Primaria de Menores en San Elías – Condebamba – Cajabamba; advirtiéndose que a partir de la referida fecha se inicia el vincula laboral de la profesora con UGEL- Cajabamba;

Que, el artículo 1° de la ley N° 25212, de fecha 19 de mayo de 1990, estipula la modificación del artículo 52° de la Ley N° 24029, que en su tercer párrafo, concordante con el literal c) del Art. 208° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado (actualmente derogadas por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial) establecía que *“(…) El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos”*;

Que, el artículo 218 del Decreto Supremo N° 19-90-ED- Reglamento de la Ley del Profesorado, señalaba que *“El profesor tiene derecho, además, a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica”*;

Que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del estado en el marco del proceso de homologación, carrera publica





MINISTERIO DE EDUCACION

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION
UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL CAJABAMBA



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANIA NACIONAL"

Resolución Directoral de UGEL N° 2473-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJB.

Cajabamba, 27 de abril del 2022.

y sistema único de remuneraciones y bonificaciones, establece en su artículo 9 literal c) la bonificación personal y el beneficio vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la remuneración básica establecida por el D.S N° 028-89-PCM, que en lo referente a la remuneración básica precisa que al profesorado corresponde I Nivel: 0.005; II Nivel: 0.005; III Nivel: 0.06; IV Nivel: 0.06 y V Nivel: 0.07;

Que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, establece en su artículo 1° que, *a partir del 01 de Setiembre de 2001, se fija en S/. 50.00 Nuevos Soles la remuneración básica de los servidores públicos, como los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y docentes de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y los pensionistas que se encuentran en la Ley N° 20530, que perciban pensiones menores o iguales a S/. 1,250.00 Nuevos Soles*; asimismo, el Artículo 6° de dicho Decreto de Urgencia, estableció que, mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se dictaran las normas reglamentarias y complementarias para la mejora aplicación del citado Decreto de Urgencia;

Que, mediante Decreto Supremo N° 196-2001-EF de fecha 20 de setiembre de 2001, en su Artículo 4° hace precisiones al Artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, señalando *"Precísase que la Remuneración Básica fijada en el decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847"*;

Que, según Decreto Legislativo N° 847 de fecha 24 de setiembre de 1996, en su Artículo 1° establece *"Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente"*;

Que, del análisis de la normatividad señalada anteriormente se colige que lo petitionado por la profesora solicitante deviene en insubsistente ya que si bien es cierto artículo 52 de la Ley N° 24029, concordante con el literal c) del artículo 208° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado (actualmente derogadas por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial) establece que *"(...) El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos"*, asimismo, el artículo 218 del reglamento establecía que *el profesor tiene derecho, además, a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica*. el Decreto Supremo N° 051-91-PCM considera que el cálculo la Remuneración Básica se ejecuta según lo establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM; de otro lado, mediante Decreto de Urgencia N° 105-2001 se fijó como remuneración básica cincuenta y 00/100 Nuevos Soles (S/ 50.00), este es





MINISTERIO DE EDUCACION

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION
UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL CAJABAMBA



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANIA NACIONAL”

Resolución Directoral de UGEL N° 2473-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJB.

Cajabamba, 27 de abril del 2022.

reglamentado por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, el mismo que señala limitación y restricciones a este incremento de la remuneración básica, en el sentido que establece que la misma reajusta solamente a la remuneración principal a la que refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, además de señalar que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración, remuneración principal o remuneración permanente, continuaran percibiéndose en los mismos montos, sin reajuste, de conformidad con el Decreto legislativo N° 847, estableciendo este último que: las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, todo cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del estado, continuaran percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente; por lo que consecuentemente dicha remuneración básica no es base de cálculo para establecer otras bonificaciones tales como bonificación personal, a que se refiere el Art 52° de la Ley 24029, Ley del Profesorado y su modificación Ley N° 25212 y/o beneficio adicional por vacaciones;

Que, con vigencia a partir del 26 de noviembre del 2012, la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, dispone en su DECIMA SEXTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARA TRANSITORIA FINAL, que quedan DEROGADAS LAS LEYES N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 Y 2976, DEJANDOSE SIN EFECTO TODAS LA DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A LA PRESENTE LEY; siendo ello así, por mandato constitucional contemplado en el artículo 103 de la Constitución Política del Estado, dispone “Que la Ley desde su vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo”; asimismo, en el artículo 109 de nuestra constitución, dispone “La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”; en razón a ello, la bonificación personal y beneficio adicional por vacaciones, fueron previstos en la Ley 24029, modificada por la Ley 25212, han quedado derogados por la presente ley, no reconociéndose dichos beneficios en la presente Ley de Reforma Magisterial;

Que, el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, en su artículo 34° numeral 34.2 señala que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces. De otro lado, el artículo 63° numeral 63.1 establece “Las empresas y Organismos Públicos de Gobiernos Regionales y



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANIA NACIONAL”

Resolución Directoral de UGEL N° 2473-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJB.

Cajabamba, 27 de abril del 2022.

Gobiernos Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la ley de Presupuesto del Sector Público, en la parte que les sea aplicable, y las directivas que, para tal efecto emita la Dirección General de presupuesto Público”;

Además cabe señalar que la Ley N° 31365, que aprueba el Presupuesto Del Sector Público Para El Año Fiscal 2022, en su Artículo 6 sobre el Ingresos del personal establece “**Prohíbese en las entidades** del Gobierno Nacional, **gobiernos regionales** y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, **el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente.** Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas”;

Que, de igual forma, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece mediante el Principio de Legalidad (numeral 1.1 del Art. IV del Título Preliminar) “**las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas**”, lo que significa que los sujetos del derecho público sólo pueden hacer aquello que les sea expresamente facultado, es decir que la legitimidad de un acto administrativo está en función de la norma que le sirva de fundamento, por consiguiente según los dispositivos legales citados con anterioridad, “**se prohíbe cualquier reajuste o incremento de remuneración, bonificación o asignación alguna**”;

De conformidad con Decreto Legislativo N° 1440, con la Ley N° 31365, que aprueba el Presupuesto Del Sector Público Para El Año Fiscal 2022, Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 051-91- PCM; que establece las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones y Decreto Supremo N° 015-2002.E, Reglamento de organización y Funciones de las Direcciones Regionales de Educación y las Unidades de gestión Educativa Local;





MINISTERIO DE EDUCACION

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION
UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL CAJABAMBA



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANIA NACIONAL"

Resolución Directoral de UGEL N° 2473-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJB.

Cajabamba, 27 de abril del 2022.

SE RESUELVE:

Art. 1º. DECLARAR INFUNDADA la solicitud de RAMOS TAMAYO ANA TULA, por el concepto de reintegro de pago de remuneración personal equivalente al dos por ciento (2%) de su remuneración básica y reintegro de beneficio adicional por vacaciones, según los considerandos anteriormente expuestos.

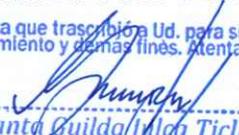
Art. 2º.-DISPONER, que la Oficina de Trámite Documentario de la Unidad de Gestión Educativa Local Cajabamba, notifique a la parte interesada comprendida en la presente Resolución y a las oficinas administrativas para conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo al Art. 18º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.

ORIGINAL FIRMADO

PROF. JOSEPH VLADIMIR MARTOS GUEVARA
DIRECTOR UGEL CAJABAMBA

La que transcribe Ud. para su conocimiento y demás fines. Atentamente


Santa Quilda Julia Ticia
RESPONSABLE DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
UGEL - CAJABAMBA



JVMG/D.UGEL
HVCA/OPDI
HFRA/OADM
JHB/OAJ
GARC/OPER
Proyecto: 2460-2022
Tiraje: 08